

TAXISTAS

RESTO DEL PAÍS, CON EXCEPCIÓN DE CÓRDOBA, ROSARIO, SALTA, MAR DEL PLATA, LA PLATA, MENDOZA Y CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CONVENIO COLECTIVO 436/2006

APLICACIÓN: DESDE EL 13/7/2008 CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

RESTO DEL PAÍS

Lugar y fecha de celebración: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 4 días del mes de enero de 2008.

Partes intervinientes: Por el sector trabajador, el Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal, representado por su secretario general, señor Jorge Omar Viviani, DNI 10.468.626, Claudio Marcelo Palmeyro, DNI 17.031.197, Jorge Luis García, DNI 12.514.588, la Federación Nacional de Peones de Taxis de la República Argentina, representada por su secretario general Jorge Omar Viviani y por los señores Jorge Luis García y Raúl Salomone DNI 12.991.786 y por la parte empresaria, la Unión de Propietarios de Autos Taxis, representada por su presidente el señor Carlos Ernesto Schapiro DNI 4.259.532, la Federación Metropolitana de Propietarios de Autos Taxis, representada por su presidente el señor Enrique Martín Celi DNI 4.172.733, la Sociedad Propietarios de Automóviles con Taxímetro, representada por su presidente, el señor Jorge Celia, la Federación Argentina de Propietarios de Taxis, representada por su presidente señor Raúl Caballero y por Mario Cesca DNI 8.412.777 y la Federación Nacional de Propietarios de Taxis representada por el señor Jorge Celia DNI 11.499.697.

ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

Art. 1 - El presente convenio colectivo de trabajo regirá en todo el territorio nacional, con excepción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Plata, Mar del Plata, Rosario y las Provincias de Córdoba y Mendoza(1).

PERÍODO DE VIGENCIA

Art. 2 - El presente convenio colectivo de trabajo tendrá vigencia por un lapso de tres años contados a partir de su homologación. Vencido dicho plazo subsistirán todas las cláusulas en él establecidas, hasta que entre en vigencia uno nuevo.

ÁMBITO DE REPRESENTACIÓN PERSONAL

Art. 3 - Se regirán por el presente las relaciones entre trabajadores y empleadores pertenecientes a la actividad del servicio de automóviles de alquiler con taxímetro. Denomínase "peón de taxí" a todos los choferes no titulares de vehículo o de licencias que prestan servicios conduciendo taxímetros. En todos los casos, se entiende que hay relación de dependencia, cualquiera fuera la denominación que las partes le dieran al contrato que las une y se regirán -especialmente- por las leyes laborales (LCT, este CCT, etc.).

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

- Art. 4 Las partes convienen que, conforme a las tareas prestadas propias de la actividad, se establece que el contrato de trabajo es por tiempo indeterminado. El período de prueba se regirá por la norma contenida en el artículo 92 bis de la ley de contrato de trabajo (cfr. art. 2, L. 25877) o la que lo reemplace en el futuro.
- Art. 5 El trabajador estará obligado a prestar aquellas tareas propias de la actividad que se establecerán seguidamente, conforme a la importancia y a la organización de la entidad empresaria, con criterio de colaboración y respeto recíprocos, y sin perjuicio de las disposiciones de la ley de contrato de trabajo, especialmente en su artículo 63, similares y concordantes.

CATEGORÍA LABORAL

Art. 6 - Conforme prácticas y modalidades propias de la actividad, y por su calidad de chofer profesional, se establece como única categoría laboral la de chofer efectivo, denominándose así, al personal que cumple tareas en los horarios y turnos determinados por el empleador, teniendo en cuenta el carácter de servicio público de la actividad.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES DEL EMPLEADOR

- Art. 7 La parte empleadora tendrá las siguientes facultades y deberes:
- A) Establecerá métodos, horarios y programas de trabajo.
- B) Proveerá al trabajador de la unidad taxímetro en perfectas condiciones técnicas, mecánicas y aptas para el desarrollo del servicio.
- C) Determinará los turnos y rotaciones del personal a su cargo, conforme las facultades conferidas por el artículo 66 de la ley de contrato de trabajo, como así también disponer los días francos según las necesidades del servicio.



- D) Los arreglos mecánicos, por choques, desperfectos, desgaste o roturas del vehículo o de los equipos del sistema de comunicación, como asimismo todos los relacionados con el mantenimiento, serán soportados íntegramente por el empleador.
- E) El gasto por combustible del vehículo, para el cumplimiento del servicio, es a cargo exclusivo del empleador.
- F) Certificado de trabajo y aportes previsionales: A todo trabajador que cese en su relación de dependencia, el empleador deberá extenderle a su solicitud el pertinente certificado de trabajo y la certificación de aportes previsionales.

DOMICILIO DEL EMPLEADOR

Art. 8 - Se considera domicilio del empleador, a todos los efectos legales, el último domicilio legal denunciado en el registro que lleve la autoridad de contralor, salvo cambio notificado en forma fehaciente.

DEL TRABAJADOR

- Art. 9 El peón de taxi, es quien, cuando esté cumpliendo sus funciones, se encuentra a cargo y es responsable de la unidad, estando sujeto a las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas en general por la ley de contrato de trabajo para todos los trabajadores, a saber:
- A) Conducir el automóvil con respeto a todas y cada una de las disposiciones nacionales, provinciales, y/o del Gobierno de la Ciudad, que reglan y rigen el tránsito vehicular.
- B) Cumplir con el horario de labor preestablecido por el empleador.
- C) Conducirse con corrección y respeto hacia el usuario del servicio.
- D) Comunicar en forma inmediata al empleador, cuando el reloj taxímetro, y/o los equipos de radio, o cualquier otro sistema de comunicación autorizado por la autoridad competente, no funcionen correctamente.
- E) Dar aviso inmediato al empleador de cualquier desperfecto mecánico y/o técnico que tenga la unidad, que ponga en peligro su integridad física o la de terceros.
- F) Rendir diariamente al empleador la recaudación obtenida. Se considerará falta grave la omisión de la rendición de lo recaudado.
- G) No trasladar elementos peligrosos o bultos que perjudiquen la unidad o puedan afectar la seguridad propia o de terceros.
- H) Comunicar al empleador todas las circunstancias anormales o peligrosas que afecten al servicio, y dar parte de aquellos efectos personales que hallare en el taxímetro por olvido del usuario.
- I) Comunicar en caso de accidente de tránsito, en forma inmediata, salvo caso de fuerza mayor, las circunstancias de producción del hecho, elevando el pertinente informe al empleador y efectuar las denuncias policiales, administrativas, de seguros y ART.
- J) Deberá mantener actualizado su domicilio real.
- K) Asumir a su cargo las infracciones de tránsito que hubiere cometido en los términos del artículo 11.
- Art. 10 Para cumplir la función de peón de taxi, el trabajador deberá reunir los requisitos de habilitación exigidos por las leyes, decretos y reglamentaciones correspondientes a la actividad, manteniendo la documentación vigente y actualizada. Para tramitar la renovación de su licencia de conducir -hasta el día de su vencimiento- gozará de 1 (un) día de licencia, previa comunicación a su empleador.

El trabajador que durante el transcurso de la relación laboral, no renovare a su vencimiento, su tarjeta magnética de peón, su registro de conductor, o cualquier otra documentación que le sea requerida para estar habilitado, quedará suspendido de sus labores, sin derecho a percibir remuneración alguna.

Transcurridos 15 días más sin presentar la documentación habilitante para conducir automotores de transporte de pasajeros, por causa atribuible al trabajador, el vínculo se considerará disuelto y sin derecho del trabajador a reclamar indemnización alguna, debiendo dar de baja su tarjeta identificatoria en los lugares establecidos a dichos efectos, dentro de las normas que establece el decreto 132/1996 y sus modificaciones y/o actualizaciones.

INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Art. 11 - Las infracciones a las disposiciones de tránsito, nacionales, provinciales, municipales, y/o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuando aparejen pena de multa, serán soportadas exclusivamente por el conductor que las hubiere cometido. Cuando la pena fuese de inhabilitación para conducir, el contrato de trabajo quedará suspendido automáticamente, sin obligación del empleador de abonar salario alguno, y por todo el tiempo que dure la misma. En caso de reiterarse la inhabilitación, dentro del año aniversario de la primera, se faculta al empleador a denunciar el contrato con justa causa.



- Art. 12 En todo lo que respecta a la jornada de trabajo, descansos semanales, y licencias, será de aplicación lo dispuesto en los artículos pertinentes de la ley de contrato de trabajo, con las siguientes especificaciones:
- A) El trabajador gozará del franco semanal, luego de seis jornadas consecutivas de trabajo.
- B) El horario mínimo de trabajo será de ocho horas, cualquiera fuese el turno cumplido, mañana, tarde o noche.
- C) La jornada diaria de trabajo podrá ser extendida por Acuerdo de partes, a fin de adecuar la prestación laboral a las particularidades y horarios de mayor demanda del servicio, debiendo tener el trabajador un mínimo de descanso de doce horas entre jornada y jornada, teniendo en cuenta el carácter de servicio público del taxímetro, y las particulares modalidades de la actividad. Dado que la retribución está pactada sobre un porcentaje de la recaudación bruta, la remuneración de las horas que pudiera trabajarse en exceso será únicamente la que surge de aplicar el porcentaje establecido en el artículo 20 de este convenio.
- D) El cumplimiento de labores en días francos, dará lugar a peticionar el franco compensatorio pertinente, en cuyo caso debe cumplirse con los recaudos de los artículos 204 y 207 de la ley de contrato de trabajo.
- Art. 13 Las licencias especiales de que gozará el trabajador serán por las causas y términos que se detallan a continuación, sin perjuicio de las demás licencias establecidas por la ley de contrato de trabajo:

CASAMIENTO: Diez (10) días corridos, debiendo comunicarse el casamiento con una anticipación no inferior a los quince (15) días, y acreditar el mismo una vez celebrado.

NACIMIENTO: Tres (3) días corridos a partir del día del nacimiento, debiendo acreditar ello dentro de los 30 (treinta) días.

FALLECIMIENTO: De padre, madre, cónyuge, conviviente e hijos, tres (3) días, y hermanos dos (2) días.

MATERNIDAD: El personal femenino gozará de los beneficios que contempla la ley de contrato de trabajo para el presente supuesto.

EXÁMENES: Dos (2) días por examen de enseñanza media, terciaria, o universitaria, y con un máximo de diez (10) días en el año.

- Art. 14 Ninguna licencia, por cualquier razón que fuere que se otorgue, dará derecho al empleador a eximirse del pago de aportes y contribuciones correspondientes a dicho período. En todos los casos el empleador deberá realizar los aportes y contribuciones previstos en esta norma colectiva y en la legislación vigente, conforme -como mínimo- a la base remunerativa dispuesta en el artículo 21 y lo previsto en el artículo 22 y concordantes del presente convenio colectivo de trabajo.
- Art. 15 Los trabajadores usufructuarán el período vacacional anual, en los términos y con las modalidades establecidas en la ley de contrato de trabajo.

REGÍMENES DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

- Art. 16 En todo lo concerniente a enfermedades, accidentes inculpables, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, serán de aplicación las normas específicas contenidas en la ley de contrato de trabajo y en la ley 24557 de riesgo de trabajo, y sus modificaciones y/o actualizaciones. Ello sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.
- Art. 17 La enfermedad del trabajador deberá ser comunicada al empleador, debiendo presentar certificación extendida por los médicos de hospitales oficiales, sean éstos nacionales, provinciales, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, municipales, o de la obra social.
- Art. 18 Todo impedimento que determine la inasistencia a la toma de servicios por parte del trabajador, deberá ser notificado al empleador dentro de las veinticuatro (24) horas, salvo casos de fuerza mayor. Toda ausencia no justificada del modo expuesto en el presente artículo y en el anterior, será considerada como injustificada.
- Art. 19 Será obligación ineludible del empleador contratar, mantener vigente y actualizado el seguro de vida obligatorio y el de riesgos del trabajo, debiendo informarles a sus dependientes los datos identificatorios de la compañía aseguradora y ART contratada (número de teléfono, dirección a la que deben dirigirse, etc.).

SALARIO

Art. 20 - De acuerdo a las modalidades de la actividad, el trabajador percibirá en concepto de salario, una retribución neta del 30% de lo que recauda en bruto de su jornada laboral diaria.

El porcentaje enunciado precedentemente será retenido por el trabajador al finalizar cada jornada laboral, entregando el remanente de la recaudación en oportunidad de la rendición de cuentas.

Atento a la modalidad perceptiva descripta precedentemente, las partes acuerdan que no será de aplicación al sector el pago de salarios mediante el sistema de depósito bancario.



- Art. 21 Se establece para todos los trabajadores de la actividad, que su salario nunca podrá ser inferior al salario mensual, mínimo, vital y móvil.
- Art. 22 Los aportes previsionales, ley 19032, aseguradora de riesgo de trabajo, de obra social, convencionales y sindicales, se regirán por las disposiciones legales que regulan la materia y los que determinan esta convención colectiva de trabajo.

Se establece de común acuerdo que el cálculo de todos los aportes y contribuciones indicados precedentemente, se efectuará sobre el salario real percibido por el trabajador y como mínimo se harán los aportes y contribuciones tomando como base el importe del salario mensual, mínimo vital y móvil correspondiente al mes de la liquidación con más los incrementos salariales que pudieran fijarse, con prescindencia de la jornada laboral cumplida y los días trabajados si éstos fueran menores. Se incrementará la base en un 50% en junio y diciembre en base al sueldo anual complementario que deben percibir los trabajadores peones de taxis.

- Art. 23 Ningún trabajador podrá renunciar a los beneficios que le acuerda el presente convenio, quedando nulos todos los pactos que con ese objeto se hubieren celebrado o se celebren en el futuro.
- Art. 24 La retribución a los trabajadores por los días de enfermedad y/o suspensión de tareas por causas no imputables a éstos deberá ser abonada por los empleadores en base -como mínimo- al salario mensual dispuesto en el artículo 21 del presente convenio colectivo de trabajo.
- Art. 25 Se determina que el día 7 de mayo será el "día del taxista".
- Art. 26 Las propinas que el chofer obtuviere del público usuario del servicio durante la jornada de labor, le pertenecen, y no se considerarán integrantes de su salario, a ningún efecto.

SERVICIO DE SEPELIO

- Art. 27 El empleador retendrá mensualmente de la retribución del trabajador el valor equivalente al 1% del salario mensual mínimo vital y móvil, suma que será destinada a la cobertura del servicio de sepelio, cuyos beneficiarios son todos los aportantes y su grupo familiar primario de conformidad con el siguiente detalle:
- A) El cónyuge o concubina/o.
- B) Los hijos e hijas solteros hasta los veintiuno (21) años de edad.
- C) Los hijos e hijas solteros del o de la concubino/a, hasta los veintiún (21) años de edad.
- D) Los hijos e hijas discapacitados a cargo del beneficiario titular cualquiera fuera su edad.
- Art. 28 Dicho importe deberá depositarse con las boletas que al efecto imprima el Sindicato de base adherido a la Federación Nacional de Peones de Taxis de la República Argentina y en el banco que aquél habilite a tales efectos. El empleador actuará come agente de retención del aporte aludido, debiendo ser depositado dentro de los quince (15) días subsiguientes al mes laborado por el trabajador. El sindicato de base se compromete a contratar con dichos fondos el seguro pertinente.
- Art. 29 La prestación del servicio se hará efectiva por el sindicato de primer grado, si al momento del deceso del o de los beneficiarios, el empleador hubiere cumplimentado el pago de la cuota del seguro de sepelio correspondiente a la totalidad de los períodos laborados por el trabajador y si ingresó en término -cuanto menos- el pago correspondiente a los tres meses anteriores al deceso. En caso contrario caducarán las obligaciones a cargo del Sindicato de base relativas a la prestación a su cargo y el empleador se constituirá en único responsable del pago del servicio funerario correspondiente. Los beneficiarios tendrán este servicio a partir del ingreso a la entidad bancaria o sindical del primer aporte obligatorio, el que debe ser abonado en término por el empleador. El Sindicato queda eximido de brindar dicha prestación, para el caso de que el deceso se produjere en ocasión de accidente de trabajo, pues está a cargo de la ART.
- Art. 30 Las partes establecen que este convenio podrá articularse con convenios de ámbito menor y éstos podrán considerar materias no tratadas en el presente, categorías profesionales y/o condiciones más favorables al trabajador. Se dispone asimismo que las normas aquí contenidas no podrán afectar las condiciones más favorables a los trabajadores estipulados en sus contratos individuales de trabajo, siendo aplicable siempre la condición más beneficiosa.

CUOTA SINDICAL

Art. 31 - El empleador retendrá a los trabajadores la cuota sindical establecida por cada sindicato de base adherido a la Federación Nacional de Peones de Taxis de la República Argentina calculado sobre la base remunerativa imponible dispuesta en el artículo 22 del presente convenio colectivo de trabajo la que será depositada en la cuenta bancaria destinada al efecto mediante las boletas de depósito que suministre la entidad sindical de primer grado, siendo la fecha de vencimiento hasta el día 15 del mes subsiguiente al mes trabajado.

BOLSA DE TRABAJO

Art. 32 - Las partes convienen que podrán analizarse e implementarse acciones en conjunto con los actores sociales y/o la Municipalidad de cada zona a fin de lograr la capacitación profesional y laboral de los trabajadores con el objeto de jerarquizar el servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro.



La entidad sindical podrá constituir una bolsa de trabajo y los empleadores podrán contratar a sus dependientes de la citada bolsa laboral siendo ello facultativo.

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Art. 33 - Los empresarios reconocerán a los delegados de personal reconocidos por el sindicato de base adherido a la Federación Nacional de Peones de Taxis de la República Argentina todos y cada uno de los derechos establecidos en los artículos 40 a 46 de la ley 23551, no pudiendo tomar contra los mismos represalias ni medidas y/o acciones de ninguna índole que impida el ejercicio normal de sus funciones.

PERMISOS GREMIALES

Art. 34 - En todos los casos en que los delegados sean citados oficialmente por el Ministerio de Trabajo, y/u organismos de aplicación de las leyes de trabajo, por problemas inherentes a las relaciones de trabajo, la misma concederá el permiso solicitado de acuerdo a las leyes vigentes, debiendo abonar el correspondiente salario. En el supuesto que los delegados fueran convocados por el sindicato de base y/o por la Federación Nacional de Peones de Taxis de la República Argentina y por esta razón no asistan a su trabajo, la empresa concederá el permiso solicitado, haciéndose cargo del jornal respectivo de conformidad con el artículo 44, inciso c) de la ley 23551.

Art. 35 - Los delegados gozarán de veinte (20) días de licencia anuales, con el motivo de la asistencia a cursos promovidos por el sindicato de base o la Federación Nacional de Peones de Taxis de la República Argentina, destinados a la formación gremial y/o profesional.

COMUNICADOS GREMIALES

Art. 36 - En todas las empresas deberá autorizarse la colocación de pizarras y/o vitrinas en lugares visibles del establecimiento, cuyas medidas deberán ser de 1,20 por 1,00 m, para el uso exclusivo de la entidad sindical a fin de facilitar la publicación de las informaciones dirigidas por éste al personal. Asimismo las empresas estarán obligadas a admitir la presencia del o los representantes del Sindicato de Peones de Taxis en los lugares de toma de servicio, a los efectos de realizar asambleas informativas, resolutivas, elección de delegados o cualquier otra actividad que contemple cuestiones relacionadas a la actividad social, cultural, sindical, etc.

DISPOSICIONES GENERALES PYMES

Art. 37 - A las PyME se le aplicarán todos los artículos precedentes contenidos en este convenio.

Se considera pequeña empresa a las que no superen la cantidad de 79 trabajadores, otorgándole las partes el tratamiento previsto para las PyMES.

COMISIÓN PARITARIA

Art. 38 - Para el caso que se susciten controversias con motivo de la aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, las partes acuerdan la constitución de una comisión partidaria, integrada por tres representantes por cada una de las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, sin perjuicio de los asesores que cada una de ellas designen al efecto.

Esta Comisión se limitará a interpretar las cláusulas convencionales, las cuales tendrán carácter resolutivo y deberán reunirse las veces que sean necesarias para lograr el esclarecimiento de temas divergentes de este convenio colectivo de trabajo.

DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

R. (MTESS) 783 13/7/2008

HOMOLOGACIÓN DEL CCT 436/2006 PARA EL RESTO DEL PAÍS

VISTO:

El expediente 1.254.209/08 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita la petición formulada por el señor Jorge Omar Viviani, en su carácter de secretario general del Sindicato de Peones de Taxis de Capital Federal y de la Federación Nacional de Peones de Taxis de la República Argentina, respectivamente, para que se extienda la obligatoriedad del convenio colectivo de trabajo 436/2006, vinculado a la actividad de peones de taxis en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a todo el territorio nacional, con exclusión de las zonas de Córdoba, Rosario, Mar del Plata, La Plata, Mendoza y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por contar en dichos ámbitos con asociaciones sindicales con personería gremial, quienes han celebrado sus propios convenios colectivos de trabajo.

Que fundamenta su requerimiento en la necesidad de contar con un ordenamiento convencional que sirva de base para las relaciones laborales entre el empleador y los peones de taxis en todo el país, pudiendo articularse con los convenios colectivos de trabajo que celebren en cada jurisdicción las entidades habilitadas legalmente para ello.



Que según manifiesta en su solicitud, en la audiencia que se convoque a los fines pretendidos, se acompañará un texto de la norma colectiva peticionada, modificando y suprimiendo aquellos artículos cuya aplicación no resulte -a nivel nacional- suficientemente adecuada a las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Que a fojas 91/98 obra proyecto de texto acompañado por las partes que comparecieran a la audiencia celebrada con fecha 4 de enero de 2008, según consta a fojas 99/100, quienes lo suscribieron de conformidad.

Que entre las partes interesadas figuran el Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y la Federación Nacional de Peones de Taxis de la República Argentina, por el sector trabajador y la Unión de Propietarios de Autos Taxis, la Federación Metropolitana de Propietarios de Autos Taxis, la Sociedad Propietarios de Automóviles con Taxímetro, la Federación Argentina de Propietarios de Taxis y la Federación Nacional de Propietarios de Taxis, todas por el sector empresario.

Que en dicho acto, las partes han puesto de relieve la necesidad de extender la norma convencional citada, con las excepciones y exclusiones que se especifican en el texto propuesto, a fin de obtener una herramienta legal que permita colaborar actividad (sic) con la autoridad laboral a fin de erradicar el trabajo sin registrar y terminar con la clandestinidad notoria en la que están sometidos los peones de taxis que prestan servicios en el interior del país, con excepción de las zonas donde ya se ha homologado una norma colectiva como la que aquí se requiere.

Que asimismo, los interesados peticionan que se disponga la extensión en cuestión, a fin de contar con un instrumento jurídico que ayudará a ofrecer un mejor servicio público a los usuarios y un trabajo en condiciones dignas de labor.

Que a fojas 105/110 obra informe emanado de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del que surge que el Sindicato de Peones de Taxis de Salta cuenta con personería gremial para representar a los choferes de taxis en la Ciudad de Salta. En virtud de ello, se le corrió vista a dicha organización de la extensión requerida, sin perjuicio de su afiliación a la entidad sindical de segundo grado de la actividad.

Que sin bien el Sindicato de Peones de Taxis de Salta no ha fijado posición al respecto en estas actuaciones, a tenor de la medida que se impulsa, corresponde incluir su zona de actuación en las exclusiones indicadas por los peticionantes.

Que en cuanto al contenido del texto propuesto, las partes han excluido del mismo las cláusulas obligaciones comprendidas en el convenio colectivo de trabajo 436/2006, lo que se corresponde con los efectos que se pueden reconocer en la extensión propiciada.

Que asimismo, teniendo en cuenta la voluntad expresada por los interesados, corresponde encuadrar la solicitud como un pedido de extensión de un convenio colectivo de trabajo de la actividad, adecuado a la órbita nacional, con los alcances que le han dado las partes en uso de su autonomía.

Que sobre el particular, no existen limitaciones por parte del ordenamiento legal para que la autoridad administrativa evalúe su procedencia en estos términos, por lo que, en orden a lo normado por el artículo 10 de la ley 14250 (t.o. 2004) y los lineamientos contemplados en su reglamentación, resulta pertinente el dictado de este acto.

Que en cuanto a la instrumentación de la Bolsa de Trabajo de carácter facultativo, prevista en el artículo 32 del texto convencional propuesto, deberá estarse a lo expresado por el servicio jurídico permanente a su respecto.

Que la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado intervención en orden a su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones contempladas en los artículos 10 y 12 de la ley 14250 (t.o. 2004).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECLIEUVE

- Art. 1 Extiéndase a todo el territorio nacional, con excepción de las zonas de Córdoba, Rosario, Mar del Plata, La Plata, Mendoza, Ciudad de Salta y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la obligatoriedad del convenio colectivo de trabajo 436/2006, de conformidad con el texto convencional adecuado al respecto por el Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y la Federación Nacional de Peones de Taxis de la República Argentina, por el sector trabajador y la Unión de Propietarios de Autos Taxis, la Federación Metropolitana de Propietarios de Autos Taxis, la Sociedad Propietarios de Automóviles con Taxímetro, la Federación Argentina de Propietarios de Taxis y la Federación Nacional de Propietarios de Taxis, por el sector empresario, obrante a fojas 91/98 de estas actuaciones y según lo dispuesto en el presente acto.
- Art. 2 Regístrese la presente resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos proceda a su registro.
- Art. 3 Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.



- Art. 4 Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes interesadas. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.
- Art. 5 Publíquese la presente resolución junto con el texto convencional obrante a fojas 91/98 de estas actuaciones.
- Art. 6 Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito antes mencionada, las partes interesadas deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 14250 (t.o. 2004).

Art. 7 - De forma.

REGISTRACIÓN

Expediente 1.254.209/08

Buenos Aires, 17 de julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la resolución (MTEySS) 783/2008, se ha tomado razón del Acuerdo obrante a fojas 91/98 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 584/08.

Nota:

L.ECE.TAXISTAS.RESTO.PAIS.CCT.436.2006.q1

[1:] Texto según redacción original. Conforme se desprende de los Considerandos y del artículo 1 de la resolución (MTESS) 783/2008 que homologa dicho texto convencional, queda excluido del ámbito de aplicación de la presente convención colectiva la Ciudad de Salta